



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 6/2016.
PETICIONARIOS: Q1
A FAVOR DE QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ
AL NOMBRE DE V1.
EXPEDIENTE: 6893/2015.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEZIUTLAN, PUEBLA.
PRESENTE.**

Distinguido señor presidente municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 6893/2015, relativo a la queja que presentó Q1 a favor de quien en vida respondió al nombre de V1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Queja.

2. El 6 de noviembre de 2015, se recibió en este organismo constitucionalmente autónomo, el escrito de queja firmado por Q1, en el que hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de quien en vida respondió al nombre de V1, al



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

señalar que el 17 de agosto de 2015, aproximadamente a las 9:00 horas recibió llamada de personal del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, informándole que su papá V1, fue externado al Hospital General de Teziutlán, Puebla y que debía acudir al Centro de Reinserción Social de Teziutlán, llegando aproximadamente a las 14:15 horas; esperó y salió una persona que dijo llamarse SP1, a la cual identificó como la que la llamó, misma que le indicó que debía llenar unas hojas a mano con la información que previamente le dio por teléfono, le pidió su credencial para votar y después de que la peticionaria firmó dos hojas preguntó por la situación de su papá, respondiéndole que la iba a tender personal autorizado; que cerca de las 15:30 horas se le permitió ingresar al Centro de Reinserción Social de Teziutlán, y en una oficina un hombre vestido de color verde le dijo que era el doctor del Centro de Reinserción Social de Teziutlán y que como bien sabía es propio de todo diabético un paro cardíaco y que fue lo que ocurrió con su padre, lo que le hizo perder la vida; posteriormente la directora dijo que tenía su conciencia muy tranquila de que su padre recibió atención oportuna y el doctor le dijo que le daba su palabra de que su padre recibió atención oportuna al interior del Centro de Reinserción Social de Teziutlán y en el hospital; que la directora le comentó que la estaban presionando para saber si a su padre le practicarían la autopsia y que necesitaba que le confirmara; que el doctor volvió acentuar que le daba su palabra que su padre murió de un paro cardíaco, a lo que Q1, preguntó que por qué apenas le informaban si había recibido llamada desde las nueve de la mañana y la directora respondió que estaba esperando la confirmación por parte del Hospital al que había sido ingresado; la peticionaria



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

contestó que la autopsia no dependía de ella, que necesitaba hacer una llamada para platicarlo con sus familiares, por lo que les indicó que saldría para llamarles; que su salida se retrasó inexplicablemente ya que sus pertenencias no estaban en aduana sino en dirección, lapso en la que fue abordada por el doctor para preguntarle que había decidido; que ya al exterior del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, un policía ministerial se le acercó e indicó que debía rendir su declaración por lo que se dirigieron a sus oficinas de éste; que posteriormente fue a la Agencia del Ministerio Público, amplió su declaración y el agente en turno le dijo que no sabía por qué tanto rollo si del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, les habían comentado que su padre había muerto por causas de su enfermedad y que se había decidido no realizarle la autopsia; el 19 de septiembre de 2015, acudió al Centro de Reinserción Social de Teziutlán, por las pertenencias de su padre y firmó una hoja de entrega, después se dirigió al hospital para solicitar una copia del expediente clínico de su papá, misma que recibió el lunes 22 de septiembre de 2015, por su abogado y que en tal expediente el director refiere que su padre fue trasladado al Hospital a las 8:30 horas, por la Policía Municipal y a la revisión ya el cuerpo estaba sin signos vitales; aspecto por el que consideró que su papá no recibió atención oportuna por personal del Centro de Reinserción Social de Teziutlán.

Solicitud de Informes

3. El 10 de noviembre de 2015, una visitadora adjunta encargada del despacho de la Delegación de Teziutlán, Puebla, de esta Comisión de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó informe respecto a los hechos que originaron la queja, al titular del área jurídica del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla; al respecto, se tuvo por respuesta el oficio número 3715/2015, de 26 de noviembre de 2015.

4. Asimismo, mediante oficio DTEZIU/297/2015, de 18 de noviembre de 2015, una visitadora adjunta encargada del despacho de la Delegación de Teziutlán, Puebla, de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó informe respecto a los hechos que originaron la queja, a la síndico Municipal de Teziutlán, Puebla.

Colaboración.

5. Mediante el oficio DTEZIU/298/2015, de 18 de noviembre de 2015, una visitadora adjunta encargada del despacho de la Delegación de Teziutlán, Puebla, de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó al director del Hospital General de Teziutlán, Puebla, su colaboración a efecto de que remitiera copia certificada del expediente clínico de quien en vida llevo el nombre de V1; solicitud que fue cumplimentada en sus términos.

Vista al quejoso de informe.

6. Mediante diligencia de 7 de diciembre de 2015, personal de esta Comisión, hizo del conocimiento a la peticionaria Q1, el contenido del informe rendido por la directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla y de la síndico municipal.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Diligencia de entrevista a internos

7. El 9 de diciembre de 2015, una visitadora adjunta de este organismo, se entrevistó con algunos internos del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, y recabó su testimonio respecto de los hechos en los que falleciera V1.

Solicitud de opinión médica.

8. Con la intención de contar con mayores elementos de prueba, por medio del oficio PVG/1/29/2016, de 19 de febrero de 2016, se solicitó la opinión de la médico adscrita al Programa de Atención a Víctimas de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, para determinar si se brindó debida atención médica por parte del personal del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla; la que emitió en su oportunidad.

II. EVIDENCIAS:

9. Escrito de queja presentado ante este organismo constitucionalmente autónomo, el 6 de noviembre de 2015, por parte de la C. Q1, a favor de V1, ratificada en la misma fecha (foja 1, 2 y 4)

10. Copia simple del certificado de defunción del señor de V1, con número de folio EA1, elaborado por el médico legista SP2 (foja 10).

11. Oficio número 5013/DAJ/3554/2015, de 26 de noviembre de 2015,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

suscrito por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, a través del cual remitió copias certificadas del expediente clínico formado en el Hospital General de Teziutlán, Puebla, de la atención brindada a quien en vida respondió al nombre de V1, (foja 18) en el que entre otros documentos obran los siguientes:

11.1. Resumen médico, sin fecha suscrito por el director del Hospital General de Teziutlán, Puebla (foja 6 y 7).

11.2. Nota médica de 17 de agosto de 2015, expedida por urgencias del Hospital General de Teziutlán, Puebla, a las 8:30 horas, de quien en vida respondió al nombre de V1 (foja 22).

11.3. Certificado de lesiones, de 17 de agosto de 2015, expedida por la sala de urgencias del Hospital General de Teziutlán, Puebla, dirigido al agente del Ministerio Público, a través del cual informó del ingreso de quien en vida llevó el nombre de V1, (foja 23).

12. Oficio 3715/2015, de 26 de noviembre de 2015, suscrito por la directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, a través del cual rindió el informe requerido por este organismo, (foja 28 a 43), al que acompañó los siguientes documentos:

12.1. Copia certificada de historia clínica médica de 17 de agosto de 2015, expedida por AR1, médico del Centro de Reinserción Social de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Teziutlán, Puebla (foja 48).

12.2. Copia certificada del acta entrega de 17 de agosto de 2015, llevada por personal del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, a las 8:20 horas, a través del cual se ordenó la excarcelación y traslado de quien en vida respondió al nombre de V1, al Hospital General de Teziutlán, Puebla (foja 274).

12.3. Copia certificada del oficio 3098/2015, de 17 de agosto de 2015, suscrito por la licenciada AR2, directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, dirigido al secretario general de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, de Teziutlan, Puebla, a través del cual le solicitó colaboración para el traslado del interno que en vida se llamó V1, al Hospital General de Teziutlán, Puebla (foja 277).

12.4. Copia certificada del oficio SSPTPCM/468/2015, de 17 de agosto de 2015, suscrito por el secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, de Teziutlan, Puebla (foja 279).

12.5. Copia certificada del oficio 54100/467/2015, de 18 de agosto de 2015, suscrito por el director del Hospital General de Teziutlán, Puebla, dirigido a la licenciada AR2, directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla (foja 281).

12.6. Copia certificada del oficio 1697/2015/TEZIU, de 9 de octubre de 2015, signado por el agente del Ministerio Público de Teziutlán Segundo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Turno, dirigido a la licenciada AR2, directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla (foja 283), a través del cual remitió copia cotejada del informe de necrocirugía número EA2, de 17 de agosto de 2015, emitido por el médico adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de la predenuncia EA3 (foja 285 a 288).

12.7. Copia certificada de la tarjeta informativa, de 19 de noviembre de 2015, signada por el C. AR3, jefe del Segundo Turno de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla (foja 291).

12.8. Copia certificada de la tarjeta informativa, de 20 de noviembre de 2015, signada por el C. SP3, jefe del Primer Turno de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla (foja 292).

12.9. Copia certificada del parte novedades correspondiente al día 16 de agosto de 2015, firmado por el C. AR3 (foja 294 a 297).

12.10. Copia certificada del parte novedades correspondiente al día 17 de agosto de 2015, firmado por el C. SP3 (foja 297 y 298).

12.11. Copia certifica del oficio 3671/2015, de 21 de noviembre de 2015, firmado por el encargado del área jurídica adscrito al Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla (foja 300).

12.12. Copia certificada de informe de 21 de noviembre de 2015, suscrito por el policía custodio AR4 (foja 302).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

12.13. Copia certificada de informe de 21 de noviembre de 2015, suscrito por el policía custodio AR5 (foja 303).

12.14. Copia certificada del parte informativo de 22 de noviembre de 2015, suscrito por el policía custodio SP4 (foja 304).

12.15. Copia certificada del parte informativo de 23 de noviembre de 2015, suscrito por la policía custodio SP5 (foja 305).

12.16. Copia certificada del parte informativo de 20 de noviembre de 2015, suscrito por el policía custodio SP6 (foja 306).

12.17. Copia certificada del escrito de 23 de noviembre de 2015, suscrito por la policía custodio SP7 (foja 307).

12.18. Copia certificada del oficio 3651/2015, de 16 de noviembre de 2015, firmado por el encargado, el doctor AR1, médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla (foja 309).

12.19. Copia certificada del escrito de 24 de noviembre de 2015, suscrito por T1, interno del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla (foja 311).

12.20. Copia certificada del escrito de 25 de noviembre de 2015, signado por T2, interno del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

(foja 312).

12.21. Copia certificada del escrito de 24 de noviembre de 2015, firmado por T3, interno del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla (foja 313).

13. Acta circunstanciada de fecha 9 de diciembre de 2015, elaborada por una visitadora adjunta de este organismo, en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, y se entrevistó con el señor T3, y recabo sus testimonio respecto de los hechos en los que falleciera V1 (foja 325).

14. Acta circunstanciada de fecha 9 de diciembre de 2015, elaborada por una visitadora adjunta de este organismo, en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, y se entrevistó con el señor T2, y recabo sus testimonio respecto de los hechos en los que falleciera V1 (foja 326).

15. Acta circunstancia de fecha 9 de diciembre de 2015, elaborada por una visitadora adjunta de este organismo, en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, y se entrevistó con el señor T4, y recabo sus testimonio respecto de los hechos en los que falleciera V1 (foja 327).

16. Oficio DQO/PAV/095/2016, de 5 de julio de 2016, a través del cual la médico adscrita al Programa de Atención a Víctimas de esta Comisión,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

emite la opinión médica solicitada por medio del diverso PVG/1/29/2016 (fojas 661 a 667).

III. OBSERVACIONES:

17. Del análisis a los hechos y a las evidencias que obran en el expediente 6893/2015, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vida, en agravio de quien en vida respondió al nombre de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

18. Para este organismo se encuentra acreditado que V1, se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, a partir del 13 de octubre de 2011, derivado del proceso penal CP1, por el delito de abuso de confianza, quien padecía de diabetes mellitus, hipertensión arterial y aterosclerosis coronaria; que aproximadamente entre las 6:00 y 6:30 horas del 17 de agosto 2015, los compañeros de celda del señor V1, se dieron cuenta que se sintió mal por lo que avisaron a AR4, oficial de custodia número 9, que se encontraba en el área de población (en cancha), quien a su vez dio aviso al custodio AR5, con número de clave 01, quien se encontraba en el área de cajón junto con el oficial SP6, quienes reportaron a AR3, jefe de grupo del Segundo Turno (cóndor), sin que hiciera caso; aproximadamente entre 10 y 15 minutos después, un interno volvió avisar que V1 se encontraba delicado, pero el oficial AR4, refirió que por órdenes de “cóndor” se sacaría después del pase de lista que es a las 8:00 horas; posteriormente otro interno les grito refiriendo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que se estaba muriendo a lo que le reiteraron que sería hasta después del pase de lista; que ya en el cambio de turno después del pase de lista SP3, jefe de grupo del Primer Turno, se percató que V1, estaba mal y aproximadamente entre las 8:15 y 8:20 horas ordenó que lo sacaran, a lo que fue sacado por internos en una cobija y que cuando iban a mitad de cancha ya no reaccionaba; a las 8:20 horas fue externado del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, y trasladado por elementos de la Policía Municipal al Hospital General de Teziutlán, Puebla, lugar en el que llegó a las 8:30 horas ya sin signos vitales.

19. Mediante oficio 3715/2015, de 26 de noviembre de 2015, suscrito por la licenciada AR2, directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, al rendir el informe solicitado por este organismo, señaló que V1, padecía múltiples afecciones de salud como diabetes mellitus, hipertensión arterial y aterosclerosis coronaria, a quien le brindaron la atención correspondiente, además de que su familia tenía conocimiento del tratamiento naturista que llevaba; que con relación a los hechos suscitados el 17 de agosto de 2015, refiere que ingresó a laborar alrededor de las 6:45 horas, tomando conocimiento del malestar del interno V1, minutos después de las 8:00 horas, por conducto del jefe de grupo saliente AR3, ya que los custodios son los encargados de la custodia directa de los internos y que el centro penitenciario a su cargo contaba con protocolos de atención para casos de emergencia que son del conocimiento de todo el personal, mismo que al ser un centro de reclusión de mínima seguridad solo cuenta con una área de tipo consultorio que brinda atención médica no especializada, siendo



únicamente posible brindar soporte básico de vida con el auxilio y la atención de un profesional en la salud, careciendo de ambulancia o vehículo equipado para el traslado de enfermos o heridos; que en virtud de que la vigilancia externa debe realizarse en coordinación con las fuerzas de seguridad pública, integró el formato respectivo y siendo las 8:20 horas se presentaron elementos de la policía municipal para efectuar el traslado del interno V1, al Hospital General de Teziutlán, por probable infarto agudo, siendo ordenado dicho traslado por ella misma mediante documento emitido por SP3, jefe de grupo de custodios, quien entregó a SP8, policía segundo municipal; que la continuidad de las acciones fue permanente e ininterrumpida desde el primer reporte del que tuvo conocimiento hasta el traslado.

20. Asimismo, la directora refiere que inicialmente al momento del traslado desconocía la gravedad del interno V1, pero que se tomaron las decisiones correctas en el menor tiempo posible ya que a partir de que se tiene conocimiento de que un interno manifiesta sentirse mal, el custodio tiene el deber de dar aviso al personal médico, para que éste determine o en su caso se verifique su atención o salida al centro de servicio hospitalario a través de todos los medios a su alcance que permitan salvaguardar su vida e integridad física.

21. Continúa manifestando la directora, que el fallecimiento de V1, primero le fue oficialmente informado mediante oficio SSPTPCM/468/2015, de 17 de agosto de 2015, suscrito por el secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, de Teziutlan,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, así como posteriormente, el director del Hospital General de Teziutlán, Puebla, quien le informó que a las 8:30 horas del 17 de agosto de 2015, V1, ingresó al nosocomio sin signos vitales.

22. De igual manera, la licenciada AR2, directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, informó que del reporte de novedades de los días 16 y 17 de agosto de 2015, no se encuentra incidencia alguna relacionada con el aviso a ella sobre el problema de salud de V1, y al ser avisada de manera verbal, la atención se dio de facto desde el momento que tuvo conocimiento de la emergencia y que por lo tanto no se oficializó registro alguno sobre la notificación de tales eventos.

23. Ahora bien, del informe referido en párrafos anteriores, la licenciada AR2, directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, trata de hacer ver que la muerte de V1, no fue imputable a personal de dicho centro ya que refiere que tanto en su estancia como en el día de los hechos se le dio atención médica oportuna y que a pesar de que ella se encontraba en su lugar de trabajo desde las 6:45 horas, tuvo conocimiento pasadas las 8:00 horas del día 17 de agosto de 2015, y que una vez que supo tomo las acciones necesarias; sin embargo, existen diversas evidencias que demuestran que si hubo responsabilidad por parte del personal de centro penitenciario en cuanto a la atención que se dio al interno que en vida llevo el nombre de V1, el día 17 de agosto de 2015.



24. Lo anterior en virtud de que si bien mediante el informe de necropsia número EA2, de 17 de agosto de 2015, que se llevó a cabo a las 19:40 horas, dentro de la predenuncia EA3, por el médico adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, éste concluyó que V1, falleció por las siguientes causas: “1.- Paro cardiorespiratorio 2.- Insuficiencia Cardíaca. 3.- Diabetes mellitus. 4.- Aterosclerosis coronaria.” con un cronotanodiagnóstico de 8 a 12 horas; también es importante señalar que la responsabilidad del personal del centro penitenciario; en específico del oficial AR4, que se encontraba de servicio en el área de población (cancha), AR5, que se encontraba en Control Central Intermedio (cajón) y AR3, jefe del Segundo Turno, deriva en que no brindaron el auxilio y la atención oportuna que pudiera salvarle la vida, en virtud de que el personal de Seguridad y Custodia que tenía a su cargo el resguardo de la persona detenida y en consecuencia la obligación de salvaguardar su integridad y salud, fueron omisos en atender los avisos hechos por los internos compañeros del hoy occiso y que eran que V1, se sentía mal.

25. Ya que de los testimonios rendidos por escrito y remitidos por la directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, de los internos T1, T3, de 24 de noviembre de 2015, y T2, de 25 de noviembre de 2015, se advierte que V1, se comenzó a sentir mal entre las 6:00 y 6:30 de la mañana del 17 de agosto de 2015; siendo que el primero de los mencionados dio aviso al oficial AR4, quien a su vez reportó a AR5, y éste a AR3, jefe del Segundo Turno, sin que hicieran nada al respecto, por lo que aproximadamente entre 10 y 15 minutos después otro interno



de nombre TA1, volvió a dar aviso al custodio AR4, siendo de igual manera omisos en prestar el auxilio, además refirieron que les dijeron que por órdenes del jefe de grupo lo sacarían hasta después del pase de lista, situación que así ocurrió.

26. Aunado a lo anterior, el 9 de diciembre de 2015, una visitadora adjunta de este organismo, se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, y se entrevistó con el señor T3, T2 y T4, todos ellos internos del centro penitenciario, a quienes recabó su testimonio, además de corroborar y reiterar lo anterior, también manifestaron que entre las 8:15 y 8:20 horas, V1, fue sacado por otros internos en una cobija para llevarlo a Control, pero que al ir a la mitad de cancha ya no reaccionaba ni tenía pulso.

27. Ahora bien aunque existen los informes de AR4 y de AR5, de 21 de noviembre de 2015 y la tarjeta informativa de 19 de noviembre de 2015, de AR3, todos ellos personal de Seguridad y Custodia, en los cuales son coincidentes en manifestar que el 17 de agosto de 2015, minutos antes del pase de lista que se efectúa a las 8.00 horas, les fue avisado que V1, se sentía mal, tal circunstancia carece de credibilidad en virtud de que no hay dato ni registro alguno en el parte de novedades de dicho día, con relación a esos hechos sino que sólo se advierte uno consistente en que a las 8:20 horas, se trasladó al Hospital General de Teziutlán, Puebla, al interno V1, por lo que al no existir documentado de tal evento no se puede tomar como existente, pues es su deber de los servidores públicos mencionados registrar cada uno de los hechos suscitados en términos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

del artículo 35 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, por lo tanto sus manifestaciones solo pueden tomarse como argumentos meramente defensivos ante los hechos que se investigaron en contra del personal del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, como autoridad responsable.

28. Por lo que es posible establecer que los elementos de seguridad y custodia fueron omisos en llevar a cabo las acciones a las que están obligados de acuerdo a sus funciones como servidores públicos, evidenciándose una escasa capacidad de los elementos de custodia, aunado a que contrario al protocolo de atención para casos de emergencia a que hace referencia la directora en su informe fueron inexistentes pues no se advierte ninguna acción al respecto, como pudo haber sido que de contar con los conocimientos y de haberse atendido el aviso de los internos para auxiliar a V1, pudieron brindarle primeros auxilios e iniciar reanimación pulmonar hasta la llegada de algún servicio de ambulancias o médico profesional; asimismo, además del deber del personal de seguridad y custodia de vigilar adecuadamente a los internos, también es el de registrar el evento suscitado como lo establece el artículo 35 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, situación que no ocurrió.

29. Respecto a lo que informó la directora del Centro de Reinserción de Teziutlán, Puebla, de que a V1, se le dio atención médica oportuna, es preciso mencionar que dicha circunstancia no se acredita, ya que de las evidencias no se advierte intervención alguna del doctor AR1, médico del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

referido centro; sino por el contrario, no hay constancia alguna que demuestre que como especialista en el área de la medicina haya hecho alguna acción tendiente a atender el estado de urgencia en el que se encontraba V1, el 17 de agosto de 2015, ya que si bien mediante oficio 3651/2015, de 16 de noviembre de 2015, el mencionado doctor informó que para que un interno pudiera salir del centro penitenciario, era necesario un estudio médico, el cual refiere se realizó de forma oportuna para que fuera trasladado, en el que se expuso que su salida debía ser de forma urgente por la gravedad del diagnóstico y que consistía en infarto agudo al miocardio, dentro de las evidencias con que se contó se encuentra el informe de AR3, del que sólo se advierte que se comunicó con el médico para avisarle que V1, presentaba un dolor y que le indicó que fuera trasladado al hospital, pero de su narración no se advierte que el interno haya sido valorado por dicho médico, así como tampoco se advierte dicha circunstancia del informe de los oficiales AR4, AR5, SP4, SP5, SP6 y SP7.

30. Siendo sólo el encargado del Área Jurídica adscrito al Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla y SP3, jefe de grupo de Seguridad y Custodia del Primer Turno, quienes mediante oficio 3671/2015, de 21 de noviembre de 2015 y tarjeta informativa de 20 de noviembre de 2015, respectivamente, refieren que el doctor AR1, llegó a las 8:15 horas y rápidamente valoró al interno V1 y elaboró el estudio médico; lo cual resulta poco creíble que ambas cosas las haya hecho en menos de 5 minutos ya que del acta entrega de 17 de agosto de 2015, levantada por personal del Centro de Reinserción Social de Teziutlán,



Puebla, se desprende que a las 8:20 horas, se llevó a cabo la excarcelación y traslado de V1, al Hospital General de Teziutlán, Puebla.

31. Además, respecto a la valoración y estudio médico que aduce el personal del referido centro se le dio a V1, en autos sólo existe una hoja en la que se asentó la historia clínica médica de V1, de fecha 17 de agosto de 2015, expedida por AR1, médico del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, la cual no puede tomarse como el estudio y valoración al que se refiere ya que la historia clínica es un documento que tiene como finalidad establecer un conocimiento amplio del paciente, de sus factores de riesgo, evolución del padecimiento y a través del conjunto de signos y síntomas establecer diagnósticos, más no de las acciones que llevo a cabo el médico y asentarlas en la respectiva nota médica de urgencia, como lo estipula la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, lo cual no ocurrió ya que no hay ninguna nota médica, de referencia u otro documento que avale que se le haya brindado atención médica a V1, y que nos permita saber el estado en que se encontraba, ni mucho menos que el doctor AR1, al estar frente a un caso de urgencia haya realizado alguna acción concreta y ante la ausencia de documento alguno que compruebe lo que aducen es viable inducir que no se llevó a cabo ninguna acción oportuna de atención médica a favor de quien en vida respondió al nombre de V1.

32. Ya que tales deficiencias, son contrarias a lo establecido por los artículos 11 y 21, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales establecen,



respectivamente, que en todos los reclusorios y centros de readaptación social debe existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presentan; así como la obligación que tienen los establecimientos que prestan servicios de atención médica, de contar con personal suficiente e idóneo. Asimismo, contravienen los dispositivos 24 y 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen la necesidad de que el médico examine a cada recluso tan a menudo como se requiera, para determinar la existencia de enfermedades físicas o mentales y tomar, en su caso, las medidas necesarias, y recomiendan que el médico realice visitas diarias a todos los reclusos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a aquellos que llamen su atención y que en el presente caso no se acatan las disposiciones legales invocadas.

33. Por otra parte, si bien la licenciada AR2, directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, a través de su informe y los de su personal trata de acreditar que a pesar de que ella estuvo presente en sus oficinas de trabajo desde las 6:45 horas del 17 de agosto de 2015, y que fue hasta después de pasadas las 8:00 horas que le informaron de lo sucedido, tal circunstancia no la exime de responsabilidad sino por el contrario pone en evidencia que desconoce los problemas o deficiencias que acontecen en el centro de reinserción que le fue encomendado a su mando.

34. Asimismo, no pasa inadvertido que la directora como ella misma lo refiere ordenó el traslado V1, al Hospital General de Teziutlán, Puebla, sin



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

saber la situación de salud de éste ya que en su informe además refiere lo siguiente: *“...cabe mencionar que al momento del traslado del interno V1, la suscrita desconocía la gravedad de su estado sin embargo se tomaron las decisiones correctas en los tiempo mínimos posibles.”* lo cual una vez más pone en evidencia su desconocimiento de los hechos que acontecen en el referido centro de reinserción, sin dejar de tomar en cuenta la gravedad de tal situación y sin saber el estado del interno ordenó su traslado.

35. Mediante oficio 3098/2015, de 17 de agosto de 2015, la directora pidió la colaboración al secretario general de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, de Teziutlán, Puebla, para el traslado del interno V1, al Hospital General de Teziutlán, Puebla, siendo omisa en pedir la colaboración a algún servicio de ambulancias con paramédicos y equipo profesional, que tanto desde su arribo como en el traslado le pudieran haber dado la atención correcta y oportuna a V1, y no hacerlo de la manera en que se ejecutó y que fue por elementos de la policía municipal en una patrulla la cual obviamente no cuenta con los medios adecuados para haber atendido la solicitud del traslado respecto al estado de salud en que se encontró V1, lo cual demuestra una grave omisión ya que en el supuesto de que el agraviado salió con vida del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, no se le otorgó ningún tipo de atención de urgencia durante su traslado, en principio por ser trasladado en una patrulla y al llegar al hospital éste ya se encontraba sin signos vitales, tal y como se desprende del expediente clínico formado en el Hospital General de Teziutlán, Puebla, de la atención brindada a quien



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en vida respondió al nombre de V1, en el que consta la nota médica de 17 de agosto de 2015, expedida por el área de urgencias del Hospital General de Teziutlán, Puebla, a las 8:30 horas, en la que la doctora SP9, estableció lo siguiente: *“Se trata de paciente masculino de 52 años de edad quien es traído por unidad de policía Refiere que les solicitaron el apoyo para trasladar a un interno del CERESO a esta unidad para su atención. Paciente que se encuentra sin signos vitales por lo que se procede a dar aviso al MP IDX MUERTE SUBITA PB INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO...”*

36. Al respecto resulta necesario decir que el artículo 2, fracción II, del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, define a los Centros de Reinserción Social, como los lugares destinados a la ejecución de sanciones penales y a la custodia preventiva de los internos o personas que se encuentran privadas de su libertad; por otro lado, el numeral 9, de la misma regulación jurídica, refiere que el internamiento es el acto a través del cual una persona por determinación judicial, es sometida a la guarda y custodia de las autoridades penitenciarias dentro de un Centro de Reinserción; lo cual es realizado con el personal de Seguridad y Custodia respectivo.

37. Por lo que, la función de los elementos de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción, resulta fundamental dentro de la operatividad del lugar, en atención a que se les encomienda la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones, como a las personas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ahí recluidas, por lo que deben ser garantes de los derechos humanos de los sujetos a internación, en términos del artículo 1, en sus párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refieren a la letra lo siguiente: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

38. Sin embargo, la omisión por parte del elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, Puebla, AR4, que se encontraba de servicio en el área de población (cancha); AR5, que se encontraba en Control Central Intermedio (cajón) y AR3, jefe del Segundo Turno; así como del doctor AR1 y la licenciada AR2, directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden, repercutió en perjuicio de la vida de V1 y de sus familiares directos, en atención a que dejaron de observar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los cuales tienen como objeto, salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran aseguradas y/o recluidas; lo anterior es así, ya que en el caso de estudio el personal de Seguridad y Custodia desde aproximadamente entre las 6:00 y 6:30 horas que les fue avisado por primera vez, que el señor V1, se sentía mal debieron haberle brindado el auxilio, avisar al médico, a la directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, y registrar en el parte de novedades lo acontecido. Además de que deberían estar capacitados con los conocimientos básicos para el reconocimiento inmediato de un paciente que no responde, hasta la llegada de la atención médica adecuada. De igual manera, el médico al ser un especialista en medicina debió haber proporcionado atención médica a V1, emitiendo la nota respectiva donde acreditara las acciones que llevo a cabo favor del paciente. La directora debió estar al tanto y saber los pormenores que ocurrieron en el centro a su cargo, garantizar la integridad y salud de V1, ya que además de pedir la colaboración de la fuerza pública municipal, debió activar el sistema de respuesta a emergencias para que una ambulancia con el personal y equipo adecuado trasladaran al interno.

39. En consecuencia, para este organismo constitucionalmente autónomo, es claro que el personal del Centro de Reinserción de Teziutlan, Puebla; en específico, el oficial AR4, que se encontraba de servicio en el área de población (cancha); el oficial AR5, que se encontraba en Control Central Intermedio (cajón); AR3, jefe del Segundo Turno; el médico adscrito AR1



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

y la licenciada AR2, directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, no cumplieron con una efectiva protección de los derechos humanos; y como consecuencia, omitieron observar la obligación que tienen en términos de lo que establece el artículo 34, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice; *“Artículo 34. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: (...) fracción IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”*.

40. Precepto legal que no fue acatado por los servidores públicos mencionados, quienes tenían a su custodia, vigilancia y atención médica del interno V1, ya que no aseguraron la integridad física y la vida de éste, por medio de vigilancia correcta así como la aplicación de las medidas necesarias.

41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que frente a las personas privadas de la libertad, las autoridades se encuentran en una posición especial de garante, toda vez que son quienes ejercen el control sobre las personas sujetas bajo su custodia; (*Caso Mendoza y otros vs Argentina, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay*, entre otros).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

42. Asimismo, dicho Tribunal Interamericano, ha establecido que las autoridades, en esta condición de garantes, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia. La autoridad, como garante tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida; (*Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, entre otros).

43. Por otra parte, la Corte Interamericana ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas; (*Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*, *Caso Myrna Mack Chang*, *Caso Bulacio*, *Caso “Niños de la Calle”* y *caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*).

44. En los casos *Vera Vera y otra vs Ecuador* y *Garibaldi vs Brasil*, la citada Corte señaló, que el actuar omiso y negligente de los órganos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida. Asimismo, que la responsabilidad de las autoridades puede generarse por actos violatorios, que en principio no le serían atribuibles, como en el presente caso, esto ocurre cuando la autoridad en su posición de garante de derechos humanos, incumple su obligación de prevenir sus violaciones (*Caso Ríos y otros vs Venezuela*).

45. Es menester recordar, que las autoridades en calidad de garantes de los derechos humanos y en especial del derecho a la vida de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, tienen la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados; (*caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* entre otros). Lo que no sucedió en el presente caso.

46. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se cita en la presente Recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

47. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido en su jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

47.1. “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas*



razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

48. Al respecto, no debemos perder de vista que las violaciones al derecho a la vida, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como el principio 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, pues los servidores públicos penitenciarios deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

49. En consecuencia, los servidores públicos mencionados adscritos al Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, afectaron en agravio de V1, los derechos humanos a la vida y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos: 1, primer y tercer párrafo, 19, último párrafo, 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Mexicanos; 7 y 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 4.1, 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; III, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y, 1, 3 y 34, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en lo esencial establecen, el derecho a la vida y que los servidores públicos deben respetar y proteger la vida de las personas que se encuentran recluidas en un Centro de Reinserción Social.

50. De igual forma, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte del oficial de Seguridad y Custodia AR4, que se encontraba de servicio en el área de población (cancha), AR5, que se encontraba en Control Central Intermedio (cajón) y AR3, jefe del Segundo Turno, del doctor AR1 y la licenciada AR2, directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.



51. Se estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en el presente documento de Recomendación, debe de ser investigado, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV y 420 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

afectados en sus derechos humanos.

53. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

54. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

55. En esta tesitura, es pertinente hacer referencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser, a su vez, víctimas con motivo de las afectaciones psíquicas y emocionales que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios. (*Casos Juan Humberto*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sánchez vs Honduras, Bámaca Velázquez vs Guatemala, Cantoral Benavides vs Perú, Castillo Pérez vs Perú, entre otros).

56. En el caso de masacre de *Mapiripán vs Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que no se necesitan pruebas para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas, ya que se hace razonable presumir el sufrimiento de éstos. Asimismo, ha señalado que entre los extremos a reconsiderar están la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otros factores.

57. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, hermanos, esposo y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del asunto. (*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*).

58. Lo anterior se robustece con lo señalado por la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, el artículo 4, párrafo segundo, de la ley en mención señala: "...Son



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”.

59. Al respecto, las afectaciones sufridas a los familiares del occiso, fueron consecuencia directa de las omisiones descritas anteriormente por parte de los servidores públicos señalados que tenían a su cargo la vigilancia, resguardo y atención médica de V1, en el interior del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla.

60. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de quien en vida respondió al nombre de V1, derivada de las afectaciones que se les ocasionaron y proporcione a sus familiares directos atención psicológica que permita la rehabilitación y superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

61. Asimismo, se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas.



62. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

63. Por lo que a efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, que ordene a la directora del Centro de Reinserción Social de esa demarcación, instruya al personal médico, a los elementos de Seguridad y Custodia para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano, así como a los Tratados



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren recluidas en el Centro Penitenciario.

64. Asimismo, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, se brinde al personal médico y elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la vida y a la seguridad jurídica.

65. En mérito de lo expuesto y en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de quien en vida respondió al nombre de V1, y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.

66. Por lo que es de recomendarse al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con esta Comisión, en el trámite de la denuncia que se presente a través de la Dirección de Seguimiento de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra del oficial de Seguridad y Custodia AR4, que se encontraba de servicio en el área de población (cancha), AR5, que se encontraba en Control Central Intermedio (cajón) y AR3, jefe del Segundo Turno, del doctor AR1 y la licenciada AR2, directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación.

67. De igual manera, colabore ampliamente con esta Comisión, en el trámite de la queja que se promueva a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, en la Contraloría Municipal, en contra del oficial de Seguridad y Custodia AR4, que se encontraba de servicio en el área de población (cancha), AR5, que se encontraba en Control Central Intermedio (cajón) y AR3, jefe del Segundo Turno, del doctor AR1 y la licenciada AR2, directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, que intervinieron en los hechos.

68. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la vida y a la seguridad jurídica de quien en vida respondió al nombre de V1, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, las siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se proporcione a los familiares directos de V1, atención psicológica que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

TERCERA. Emita un documento a través del cual ordene a la directora del Centro de Reinserción Social de esa demarcación, instruya al personal médico y a los elementos de Seguridad y Custodia, para que en lo sucesivo, en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

encuentren recluidas en el centro penitenciario; debiendo remitir las evidencias que demuestre su cumplimiento.

CUARTA. Se brinde al personal de dirección, médico y de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la vida y a la seguridad jurídica, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo que debe acreditarse ante esta Comisión.

QUINTA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que se presente a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra del oficial de Seguridad y Custodia AR4, que se encontraba de servicio en el área de población (cancha), AR5, que se encontraba en Control Central Intermedio (cajón) y AR3, jefe del Segundo Turno, del doctor AR1 y la licenciada AR2, directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación; acreditando que ha cumplido con este punto.

SEXTA. Colabore ampliamente con esta Comisión, en el trámite de la queja que se promueva a través de la Dirección de Seguimiento de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, en la Contraloría Municipal, en contra del oficial de Seguridad y Custodia AR4, que se encontraba de servicio en el área de población (cancha), AR5, que se encontraba en Control Central Intermedio (cajón) y AR3, jefe del Segundo Turno, del doctor AR1 y la licenciada AR2, directora del Centro de Reinserción Social de Teziutlán, Puebla, que intervinieron en los hechos; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

69. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

70. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

71. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

72. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

73. Previo al trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 15 de agosto de 2016.

A T E N T A M E N T E.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Dr. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/A'MAM